"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-253/2023.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre del de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-253/2023,** promovido por [redacted] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y también contra, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	*"El proyecto de sanción elaborado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del expediente administrativo* [redacted] *mismo que fue aprobado por el*

	Consejo de Honor y Justicia de la misma dependencia en el que se me impone como sanción la suspensión de 30 días sin goce de sueldo..." (sic)
Autoridades demandadas	*CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.* *DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.*
Actor o demandante	[redacted]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**[1], [redacted], compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**[2]; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro

[1] Fojas 02 a 10.
[2] Fojas 28 a 33.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**[3], se tuvo por presentada en tiempo y forma a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO de Cuernavaca, Morelos, como una de las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente laboral, así como de las constancias que integran el expediente administrativo número [redacted] expedidos a nombre del actor; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber al demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

CUARTO. Del mismo modo, mediante auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**[4], se tuvo por presentada en tiempo y forma al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, como una de las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, tuvo por atendido el requerimiento de exhibir las documentales que le fueron solicitadas; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber al demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

QUINTO. Por autos de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro[5], se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, respecto de la contestación

---

[3] Fojas 342 a 343.
[4] Fojas 355 a 356.
[5] Fojas 362.

de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, y se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones con posterioridad.

SEXTO. Por autos de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro[6], se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, respecto de la contestación del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO de Cuernavaca, Morelos. En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, y se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones con posterioridad.

SÉPTIMO. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro[7], fue certificado que la parte actora no amplió su demanda dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, consecuentemente, en el mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro[8], se dio cuenta del escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Cuarta Sala, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [redacted] Titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano. En el que hace de conocimiento la firmeza de la sentencia, dentro del juicio de amparo 1299/2023, una vez que causó ejecutoria.

NOVENO. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro[9], se hizo constar que únicamente las autoridades demandas, presentaron escrito en fechas nueve y quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se ratificaron las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de la demanda. Procediéndose a acordar sobre las mismas; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

---

6 Fojas 364.
7 Foja 366
8 Foja 382
9 Foja 386 - 388

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

DÉCIMO. La audiencia de ley tuvo lugar el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**[10], haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos, al no contar con escrito alguno, precluyó el derecho para ofrecerlos con posterioridad para las partes. Y finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó

[10] Fojas 397 a 398.

con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, practicada a través de medios electrónicos, mediante correo electrónico, dictada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en contra del aquí demandante [redacted], documentales que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[11]
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total

[11] Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

> en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Del escrito de contestación de demanda realizado por la autoridad demandada, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que señala literalmente: *"X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;;".*

Causal que no es de actualizarse, porque las autoridades demandadas sostienen que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico o legitimo del actor. Argumento que resulta **improcedente,** pues tal como se advierte en párrafos que anteceden, se tiene por acreditado el acto que se reclama, por parte del demandante, quien se desempeña como elemento policial, lo que lo convierte y acredita como miembro de una institución de Seguridad Pública, al servicio del municipio de Cuernavaca, y al que la autoridad demandada, resolvió suspender por un periodo de treinta días sin goce de sueldo al momento de no asistir a su centro de trabajo por cuatro días, en un periodo de treinta días, sin que existiera causa justificada para ello. Ello se observa de las fatigas que anexa al escrito de contestación de la demanda. Documental que al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Por tanto es por demás evidente que, existe el acto impugnado y que sanciona con treinta días de suspensión sin goce de sueldo al actor, de ahí su improcedencia.

Independientemente de la improcedencia de la fracción III, este colegiado se encuentra constreñido al estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Bajo ese tenor, este Tribunal en Pleno, procede al estudio de todas las constancias que integran el expediente que aquí se resuelve, y advierte que aun y cuando ninguna de las partes manifestaron que el actor, promovió recurso de revisión, ante la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos. Mediante escrito con fecha de acuse de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés[12]. A lo que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés[13], fue emitido acuerdo que tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por [redacted] Mismos que se reproducen para mejor proveer:

Foja 331:

Sello de acuse de recibo, ante la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

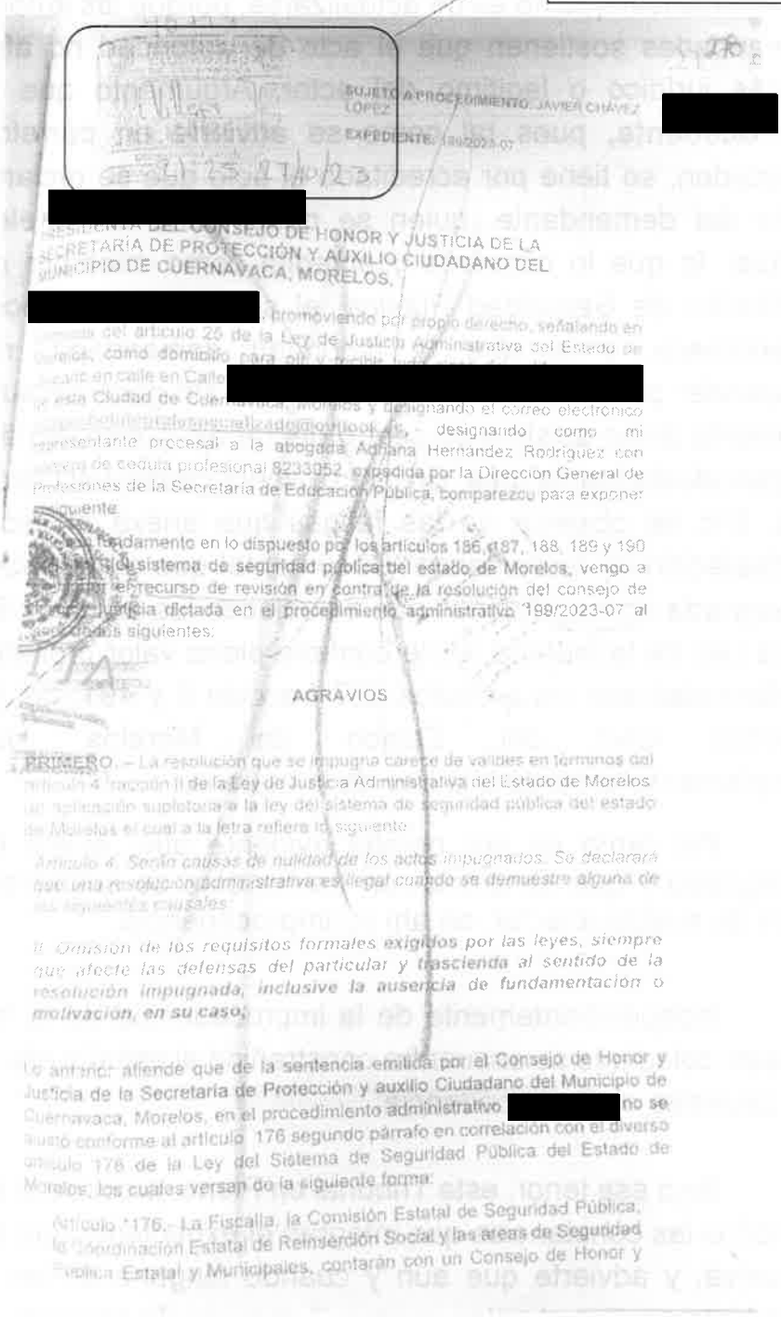

SUJETO A PROCEDIMIENTO: JAVIER CHAVEZ LOPEZ [redacted]

EXPEDIENTE: 199/2023-07

[redacted]

PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

[redacted]

promoviendo por propio derecho, señalando en [redacted] como domicilio para oír y recibir [redacted] en calle en Calle [redacted] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos y designando el correo electrónico [redacted], designando como mi representante procesal a la abogada Adriana Hernández Rodríguez con cedula profesional 8233052 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, comparezco para exponer lo siguiente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la resolución del consejo de honor y justicia dictada en el procedimiento administrativo 199/2023-07 al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. – La resolución que se impugna carece de validez en términos del artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos el cual a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Lo anterior atiende que de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el procedimiento administrativo [redacted] no se ajustó conforme al artículo 176 segundo párrafo en correlación con el diverso artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; los cuales versan de la siguiente forma:

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y

...a interponer el recurso de ...n en contra de la resolución ...nsejo de honor y justicia...

[12] Foja 331 a 337
[13] Foja 338

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Foja 338:

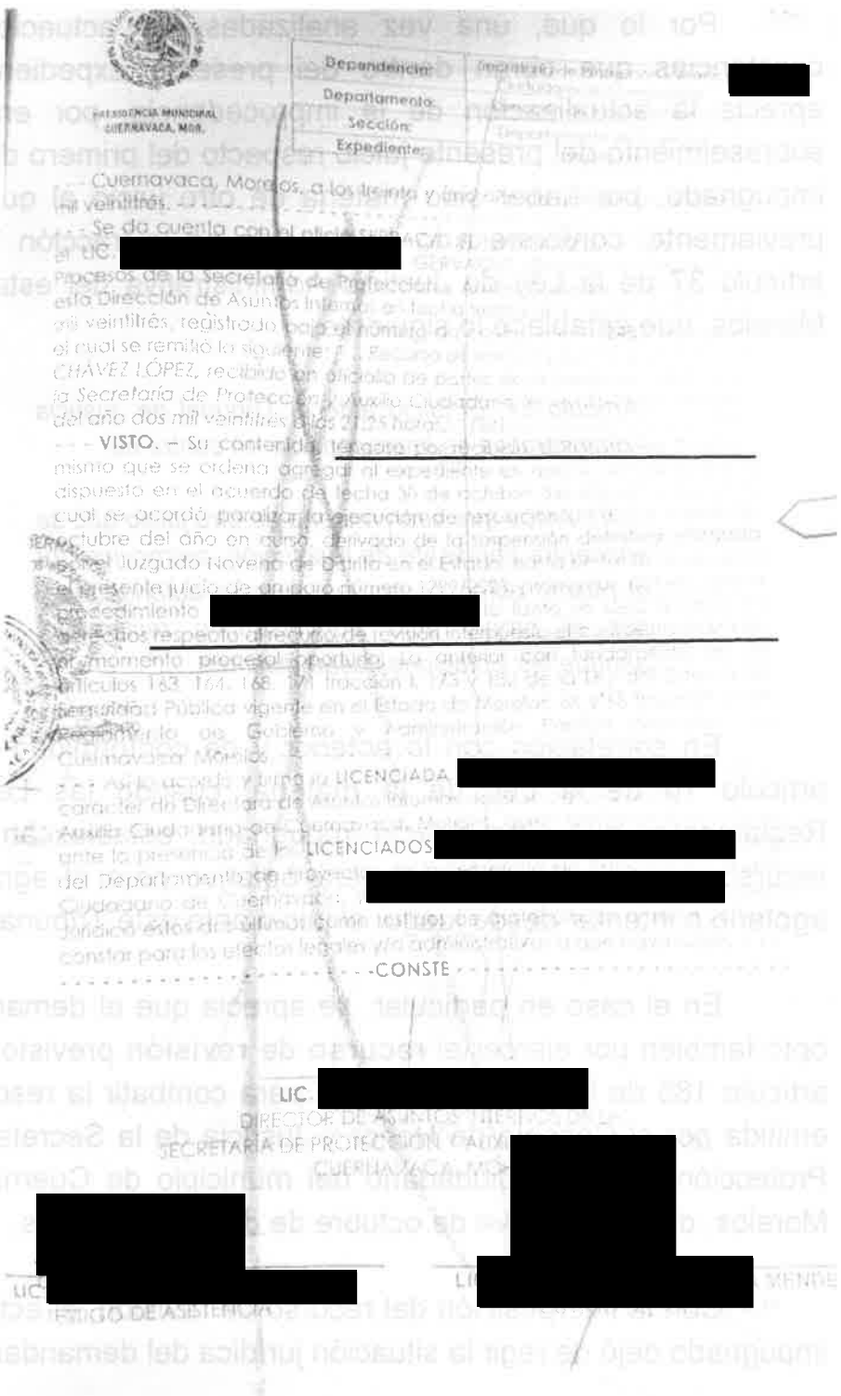

Por lo anteriormente esgrimido, se observa que el actor promovió recurso de revisión, ante la presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos. Y se observa en la foja 338 del presente expediente, el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el cual admite el

referido recurso.

Por lo que, una vez analizadas las actuaciones y constancias que obran dentro del presente expediente, se aprecia la actualización de la improcedencia, por ende, el sobreseimiento del presente juicio respecto del primero del acto impugnado, por haber sido materia de otro juicio al que optó previamente, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> *... VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;;..."*

En correlación con lo anterior y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal.

En el caso en particular, se aprecia que el demandante optó también por ejercer el **recurso de revisión** previsto por el artículo 186 de la *Ley del Sistema*, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Con la interposición del recurso de revisión, el acto aquí impugnado dejó de regir la situación jurídica del demandante.

En efecto, el artículo 10 de la Ley de la materia, al disponer que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante este Tribunal, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto que considera lesivo de sus intereses que, en un sentido congruente y lógico, conforme a la acepción general del verbo "optar", debe leerse como una

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

posibilidad de acceder al recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo, pero no como una obligación de hacerlo.

Sin embargo, dicha norma también establece que si se está haciendo uso del recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal, y, ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De modo que ésta vedada la posibilidad de que el gobernado agote ambas opciones, es decir, el recurso o medio de defensa en sede administrativa y el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Lo que autoriza a concluir que, si el demandante, optó por promover el recurso de revisión en contra del acto que pretende impugnar ante este Tribunal, resulta procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, al existir alguna de las causas de improcedencia, en este caso corresponde a la fracción VI del articulo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en las fracciones VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia.**

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, último párrafo, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [redacted] en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

> 1.- Que, mediante sentencia definitiva, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución del 09 de octubre del 2023, y con ello, las consecuencias legales correspondientes, estos que me sean pagados mis emolumentos correspondientes al mes de dicha suspensión y se haga la inscripción correspondiente en el Sistema nacional de personal de seguridad Publica y en mi expediente personal respecto a la nulidad de la resolución.

Ahora bien, por cuanto las pretensiones enunciadas en el párrafo anterior, concretamente las correspondientes en: **nulidad lisa y llana del acto impugnado, que sean pagados sus emolumentos del mes de dicha suspensión y que se haga la inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y en su expediente personal respecto a la nulidad de la resolución.**

Resultan **improcedentes** dado el sobreseimiento del presente juicio, que se ha declarado en el capítulo que antecede y por los motivos expuestos anteriormente.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dado el sobreseimiento del presente juicio, no ha lugar a las pretensiones de la parte actora.

VI. CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tal como quedó expuesto en el considerando III.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, titular de la Primera Sala de Instrucción, **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[14], ponente en el presente asunto quien emite **voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[14] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

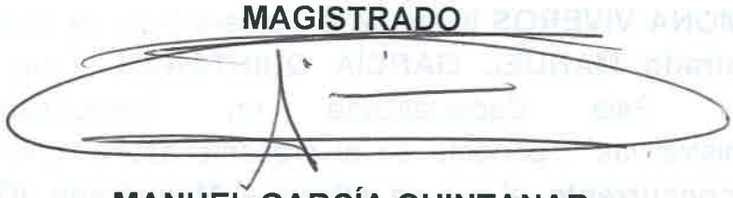

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-253/2023**, promovido por [redacted]Z, en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".